



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03627-2016-PA/TC  
AYACUCHO  
IVÁN MARIO GARCÍA CISNEROS

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de mayo de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Mario García Cisneros contra la resolución de fojas 93, de fecha 18 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03627-2016-PA/TC

AYACUCHO

IVÁN MARIO GARCÍA CISNEROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De lo expresado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que se cuestiona las resoluciones 37, 38, 40 y 41 (ff. 2 a 5), expedidas por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso seguido contra doña Carmen Amira José Pastor y otros sobre prescripción adquisitiva de dominio, con el objeto de que se declare la nulidad de todas ellas. Aquello por cuanto, de manera preliminar, se resuelve declarar en abandono el proceso, con posterioridad declararla consentida, así como desestimar las nulidades propuestas, vulnerándose de ese modo sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Sin embargo, conforme se puede apreciar de la Resolución 42, de fecha 25 de junio de 2015, emitida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (f. 31), se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución 37 en adelante, se ordenó continuar con la secuela del proceso y a las partes proceder a su impulso bajo responsabilidad por la demora. Por tanto, en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento, al haberse producido la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03627-2016-PA/TC

AYACUCHO

IVÁN MARIO GARCÍA CISNEROS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**